



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P.
EJECUTADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2017-00426-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción (artículo 104-3 en concordancia con el art. 297 de la Ley 1437 del 2011).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1).
- ✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias, es:

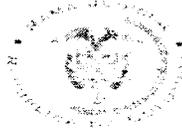
Original del acuerdo de pago de fecha 20 de octubre de 2016, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P. (fl. 6-11).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 104 y el numeral 5 y 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 ibídem, estableció la jurisdicción y competencia para conocer de la acción ejecutiva ante esta, esos preceptos legales, en ninguno de sus apartes, incluyó el acuerdo de pago proveniente de actos regidos por el código civil y comercial y/o contratos de condiciones uniformes, salvo, que se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes

Expresamente la disposición prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.”

Situación que es consonante con el siguiente precepto al indicar:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Este último numeral, se debe cotejar con el art. 297 ibídem, el cual señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicional, a lo anterior, el Decreto No 1818 de 1998 – *Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*, tampoco tiene dentro de sus herramientas jurídicas el denominado acuerdo de pago.

Hace resaltar el Despacho, la constitución y/o creación del acuerdo de pago signado por los partes, en el sentido de que se hizo sin más formalidades que la voluntad simple y llana de dos personas, aunque estas últimas, sean representantes de entidades de derecho público, ejecutaron actos de carácter privado, que se rigen por el derecho civil y comercial, como se desprende del texto y contenido vertido en el documento base de recaudo forzoso¹.

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante en la parte resolutive de la providencia, por ajustarse al art. 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visto a folio 1 del cuaderno principal, en concordancia con el certificado de vigencia No 33008 del 24 de enero de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAUERTE MORA
Juez

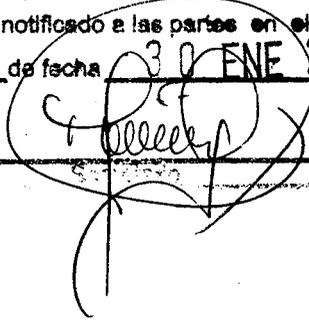
¹ Fol.8. "NOVENA: El presente acuerdo de pago se asimila para todos los efectos a la letra de cambio y presta merito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial de conformidad con lo anteriormente mencionado."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 29 del mes de Ene del año dos mil

2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No.

005 de fecha 30 ENE 2018

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to be 'P. P. P.'. The stamp is partially obscured by the signature.